



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Radicación: 19001-23-31-000-2005-00416-03
Actores: JULIÁN IGNACIO LONDOÑO CABEZA Y OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Referencia: INCIDENTE DE DESACATO en acción popular.

Con providencia de 01 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió modificar el ordinal PRIMERO y revocar los ordinales TERCERO y CUARTO del auto de 24 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, para continuar con el proceso.

Se DISPONE:

1.- ESTÉSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en su providencia 01 de julio de 2021.

2. RECONCER personería adjetiva al Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA con T.P. 165.575 de CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00131-01.
Accionante: CARLOS MARIO VAQUIAZA.
Accionado: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c0904f3adcd4789cfc6e15b1edd35467d4c7460903441bba5b778a541e9eb

7

Documento generado en 13/09/2021 11:46:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-31-004-2019-00141-01
Actor: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 460

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el **Auto I No 2456** del 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, argumentando que no existe un título ejecutivo que pueda ser ejecutado.

I.- Antecedentes.

1.1. La demanda¹

El accionante presentó demanda ejecutiva contractual en contra del departamento del Cauca con base en el Acta de Liquidación del 26 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 02691 del 26 de marzo de 2018. Solicitó se libere mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 418.061.165), por concepto de capital actualizado y la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 71.070.398) por concepto de intereses moratorios causados por el no pago indicado en el acta de liquidación. Asimismo, solicitó el pago de intereses comerciales, bancarios e indexación, derivados del contrato de obra N° 1451-2015.

¹ Folios 54 a 62 expediente ejecutivo.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1.2.- El auto recurrido².

El 22 de noviembre de 2019, mediante Auto Interlocutorio N° 2456 el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo. Indicó que la demanda ejecutiva debe ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Adujo que, la parte ejecutante allegó Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra N° 1451 – 2015, en la cual no se observa algún saldo pendiente a favor de alguna de las partes que intervienen en el documento; además que, el balance económico y financiero refleja pagos parciales que se efectuaron durante la ejecución de la obra, dando como sumas iguales el valor contratado, el cual es equivalente a \$395.433.856. Agregó que la Resolución N° 02691-03-2018 reconoció y pagó la suma de \$395.533.856 al contratista por concepto de la ejecución del contrato N° 1451 del 2015.

Así, indicó que el contenido del acta de liquidación se contrapone a lo dispuesto mediante la resolución referenciada, y concluyó que en el presente asunto no hay un título ejecutivo complejo que sea claro, expreso y exigible donde conste un valor adeudado al ejecutante, que incluso se declaró a paz y salvo en el acta de liquidación mencionada; en consecuencia dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

1.3.- Del recurso de apelación³.

Luego de citar jurisprudencia pertinente, señala que el artículo 297 numeral 3 del CPACA, indica que el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual constituye título ejecutivo; indica que el acta de liquidación de los contratos se asume como fase final de la relación contractual, que concluye con la firma del acta que contiene el acuerdo entre las partes como ocurrió en el asunto que se estudia, motivo por el cual, considera que es pertinente examinar la esencialidad de su contenido frente a los intereses de las partes, específicamente a favor del contratista de cara a buscar un equilibrio contractual y así evitar una descompensación económica de cualquiera de las partes.

Expresa que, la Resolución 02691 de marzo de 2018 produce efectos jurídicos frente al acta de liquidación final del Contrato 1451 de 2015, respecto del reconocimiento de las obligaciones por parte de la parte contratante, razón por la cual no es admisible que se desconozca en el auto que se recurre, su existencia, validez y eficacia, y que debe ser objeto de otro medio de control, pues a su vez discrepa la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que respecto de la unidad jurídica que deben tener los documentos que integran el título ejecutivo para que

²Folios 66 a 68 expediente ejecutivo

³Folios 70 a 80 expediente ejecutivo

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

el mismo se asuma como complejo, y donde la falladora rompe tal calificativo entre el acta de liquidación y la resolución referida, al haberse declarado el paz y salvo por todo concepto.

En ese entendido, señala que la resolución en sí misma, podría tenerse directamente como título ejecutivo de carácter singular, o también, un título ejecutivo de carácter complejo originado con el Contrato de Obra Pública N° 1451 de 2015, sus actas de recibo parcial, acta de inicio, acta de liquidación final y la resolución ya referida.

Aduce que tal resolución buscaba enmendar el defecto producido por la administración, pues insiste el acápite de balance de pagos y en la nota de paz y salvo sin que en realidad se hubiera efectuado pago alguno de las actas 1, 2, 3, 4 y 5; formalismo que a su modo de ver, generó una consecuencia negativa para el pago; así, reitera que el origen de la resolución aportada es superar el defecto cometido en ella, y es por eso que en su parte de motivación se haya indicado el historial contractual.

Manifiesta que la posición del Juzgado al señalar que debe acudirse a un proceso declarativo, es inocua por cuanto la resolución aportada al proceso ejecutivo acepta la existencia de una obligación, su monto, a cargo de quién está, y desde cuando se ha hecho exigible; es decir contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento del Cauca y a favor de Lovall Representaciones S.A.S.

Concluye entonces que el no librar mandamiento de pago, atenta contra a los derechos constitucionales, pues se limita la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que solicita sea revocada la decisión del Juzgado de Instancia y en consecuencia se ordene librar mandamiento de pago.

II.- Consideraciones.

2.1.- La competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo en el efecto suspensivo, siendo competencia del Tribunal resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 modificado por el artículo 20 *eiusdem*.

2.2.- El caso concreto

Tenemos que lo pretendido es el cobro de una obligación que a juicio de la parte ejecutante se encuentra contenida en título ejecutivo contractual, esto es de un título ejecutivo complejo; así, es pertinente efectuar un análisis legal y jurisprudencial para efecto de determinar los elementos necesarios para constituir

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

un título ejecutivo complejo, específicamente uno de carácter contractual, tal como lo planteó la parte ejecutante en el escrito de demanda.

2.2.1.- Fundamentos del título ejecutivo al interior de un proceso ejecutivo contractual.

El H. Consejo de Estado, mediante pronunciamiento⁴ de 24 de enero de 2007 al respecto expuso:

*“El proceso ejecutivo **tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. **Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo, buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.**”*

*“(…)Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. **Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.** Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago *verbi gratia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración de la obra o servicio(…)”*

5.2.2.- Del acta de liquidación bilateral del contrato en el título ejecutivo contractual.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia Rad. #31825, de 24 de enero de 2007. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el mismo pronunciamiento de 24 de enero de 2007, el H. Consejo de Estado señaló:

*“El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, **cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.** Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos. Ante la falencia o ausencia de determinación clara y expresa de la obligación que se cobra, no se acreditó el cumplimiento de las condiciones que exige el artículo 488 para que de los documentos aportados pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.”*

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Sentencia⁵ de 11 de noviembre de 2009, respecto del acta bilateral de liquidación del contrato expuso:

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.”
(Destaca la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, el título ejecutivo al interior de un proceso ejecutivo de carácter contractual, generalmente es complejo, pues se compone tanto del contrato principal como de sus documentos adicionales, como son actas, recibos, facturas etc; sin embargo, cuando la obligación concreta se encuentra en su totalidad en el acta de bilateral de liquidación del contrato, la misma constituye un

⁵ Consejo de Estado, Sentencia Rad. #32666, de 11 de noviembre de 2009. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

título ejecutivo de carácter singular; en esta última situación debe tenerse en cuenta que debido a la naturaleza misma del acta de liquidación del contrato, debe haberse expresado las salvedades en relación con las reclamaciones que tenga ya sea el contratista o la administración, a fin de que la misma pueda ser objeto de una demanda judicial de pago de prestaciones que hayan surgido con ocasión del contrato.

No obstante, es claro que en ambas situaciones el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos materiales y de fondo que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso constituye prueba contra el deudor.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 definió los títulos factibles de cobro ejecutivo, en cuyo numeral 3° se encuentra el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, donde consten obligaciones que observen los requerimientos referidos.

Aterrizando el caso concreto:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en título ejecutivo de carácter complejo, quien para efecto de su integración refirió los siguientes documentos: Contrato N° 1451 de 18 de noviembre de 2015 suscrito entre el departamento del Cauca y Lovall Representaciones S.A.S, acta de liquidación del contrato de 26 de diciembre de 2017, y la Resolución 02691 del 26 de marzo de 2018, que indica reconoce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Gobernación del departamento del Cauca y a favor de Lovall Representaciones S.A.S.

El Juzgado de Instancia enfatizó en que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación; y que en el asunto objeto de estudio, el acta de liquidación no contenía un valor adeudado, sino más bien un paz y salvo, por lo que la misma se contrapone a la resolución aportada, en donde la administración reconoció el pago de una obligación; y en ese orden, concluyó que no existe un título ejecutivo de carácter complejo que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo cual fue motivo para resolver abstenerse de librar mandamiento de pago.

El recurrente insiste en que se examine la esencialidad del contenido del acta de liquidación frente a los intereses de las partes, en especial en favor del contratista, más aún cuando en su consideración la Resolución 02691 de marzo de 2018 produce efectos jurídicos frente al acta de liquidación final del Contrato 1451 de 2015. Asimismo, agregó que la resolución referida presta mérito ejecutivo por sí misma.

Sea lo primero manifestar que, si bien no existe duda alguna frente a que el acta de liquidación puede constituir título ejecutivo, es pertinente indicar con claridad su naturaleza, para efecto de individualizar el título ejecutivo del cual se pretende la ejecución. Así, de conformidad con la Ley 80 de 1993 la liquidación es una

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

actuación de la administración que se da con posterioridad a la terminación del contrato, la cual puede darse de forma directa por parte de la administración, de mutuo acuerdo entre las partes o por vía judicial. Concretamente, el artículo 60 de la mencionada ley establece:

“Artículo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán **objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. **Inciso derogado por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007, excepto el texto subrayado.****

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”

Es entonces el acta de liquidación, el mecanismo a través del cual las partes finiquitan su relación comercial, es decir establecen el estado final de la ejecución del contrato y donde se consignan las prestaciones que queden pendientes entre las partes si a ello hubiere a lugar.

Es por ello que la jurisprudencia señala que, de no consignarse las inconformidades, salvedades, reclamaciones que no hayan sido resueltas de mutuo acuerdo por las partes, se trunca la posibilidad de adelantar una acción judicial para cualquiera de las partes basada en el acta de liquidación del contrato. En ese particular, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante providencia de 20 de abril de 2005, indicó:

“La liquidación del contrato, para aquellos casos en que se requiere, ya sea ésta bilateral o unilateral, constituye el momento a partir del cual se entiende que el contrato en cuestión ha finalizado y, en consecuencia, cesan las obligaciones de las partes e inclusive las potestades del Estado para exigir directamente tales obligaciones, salvo lo que en la misma acta se prevea o, aquellas obligaciones que hayan sido previamente pactadas como post contractuales, tales como, por ejemplo, la estabilidad de la obra, la constitución de pólizas de garantía para avalarla, etc.”

Teniendo claro lo anterior, se tiene que al tratarse de un proceso ejecutivo contractual, es el acta de liquidación del contrato la que debe contener las obligaciones de las cuales se pretende su ejecución. Así, la aportada al

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

expediente, reposa a folios 36 a 42; donde se relaciona a detalle todas y cada una de las etapas que tuvo el contrato, como las garantías, pólizas y demás que se constituyeron en curso de la ejecución del contrato, así como el balance económico y financieron, donde se concluyó el valor de la obra contratada por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 395.533.856.00).

Se evidencia a folio 41, que se efectuaron los siguientes pagos:

Preconstrucción: \$ 15'000.000
Desembolso 1: \$ 105'729.858
Desembolso 2 acta 1: \$ 94'401.659
Desembolso 3 acta 2: \$ 64'193.128
Desembolso 4 acta 3: \$ 75' 521.327
Desembolso 5 acta 4 y liquidación: \$40'687.884

Sumatoria anterior que totaliza en la suma de \$ 395.533.856.00; cantidad que cotejada con el Contrato N° 1451 de 2015, constituye el valor del mismo, como consta a folio 13 del expediente.

A folio 42, se extracta la manifestación de las partes de efectuar la liquidación del contrato mencionado, bajo los siguientes términos:

“Las cantidades de obra ejecutadas dentro del contrato N° 1451 – 2015 fueron recibidas a satisfacción por parte de la interventoría contratada y son responsabilidad del contratista e interventor.

(...)

El CONTRATISTA declara bajo gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, que no adeuda ninguna prestación social, ni mantiene ninguna acreencia con ocasión de la celebración y legalización del contrato.

Las partes manifiestan que aceptan la liquidación del contrato de obra N° 1451 – 2015, a partir de la fecha de suscripción de la presente acta, y se liberan mutuamente de cualquier otra obligación que pueda derivarse del contrato en mención, declarándose a paz y salvo por todo concepto.” (Destaca la Sala)

Situación que deja entrever que en el acta de liquidación referenciada, no se expuso algún tipo de controversia o alegación pendiente, más al contrario, si se consignó que el contrato culminaba a paz y salvo; quedando de esa forma resueltas todas las diferencias que hubieren podido surgir entre las partes; y de haberse encontrado alguna inconformidad, el contratista debió manifestar los valores pendientes de pago, las fechas correspondientes, su actualización e intereses, cuya omisión se traduce en su conformidad con el contenido del acta de liquidación.

De este modo, no se cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales bajo los cuales el acta de liquidación pueda ser objeto de cobro ante una autoridad judicial; y en ese entendido, encuentra la Sala que los documentos aportados para que se

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

tengan como título ejecutivo, no continen ni de forma individual ni en conjunto, una obligación clara, expresa y exigible que haga factible ser ejecutadas.

Por su parte, reclama el recurrente que de no constituirse un título ejecutivo de carácter complejo, podría tenerse en cuenta como un título ejecutivo de carácter singular a la Resolución N° 02691 – 03 – 2018, suscrita por el entonces Gobernador del departamento del Cauca, la cual, en circunstancias que para esta Corporación resultan inexplicables, resuelve reconocer y pagar la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 395.533.856.00), a favor de Lovall Representaciones S.A.S; pago que se precisa es **por concepto del pago al contratista en virtud de la ejecución del contrato N° 1451 de 2015**".

Escenario que llama la atención de la Sala, en razón a que; como se explicó, en materia de contratación estatal, es el acta de liquidación del contrato, la etapa y oportunidad legal para que se haya efectuado el reconocimiento de una deuda, si esta hubiere existido, en favor de cualquiera de las partes; y de no haberse reconocido, la de exponer la inconformidad respectiva; por cuanto la misma constituye el resumen del vínculo contractual.

Por consiguiente, resulta no muy claro que la administración haya reconocido una deuda con posterioridad a la liquidación del contrato, puesto que existe la posibilidad de que se presente un error, ya sea en el acta de liquidación del contrato o en los considerandos y la parte resolutive de la resolución, el que debía contener la obligación que se pretende ejecutar.

Observa la Sala que la cláusula sexta "*FORMA DE PAGO*"⁶ en coincidente con el "*BALANCE*"⁷ respecto de los "*DESEMBOLSOS*" que se señala se han realizado. El sentido natural y obvio de la palabra "desembolsar" es sacar lo que está en la bolsa; pagar o entregar una cantidad de dinero.

Entonces, bajo las consideraciones expuestas, la Sala concluye en que al no haber un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, no es procedente librar mandamiento de pago en el presente asunto; por consiguiente se confirmará la decisión de primera instancia. Una vez ejecutoriada esta providencia, se devolverá el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

En vista de la contradicción evidente entre el Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra N° 1451 – 2015⁸ y la Resolución N° 02691 – 03 – 2018⁹, lo que dejaría entrever la posibilidad de la comisión de una falta disciplinaria y/o conducta punible, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación.

⁶ Folio 19

⁷ Folio 35

⁸ Folios 36-42

⁹ Folios 45-47

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto N° 2456 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPULSAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de una falta disciplinaria y/o una conducta penal.

Por Secretaría General remítase copia de todo el proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho de Origen para que provea lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Con impedimento
JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e8111d324010aad75a0ed2631fed2427235827ed865e2def35c696e14a8b8af

Documento generado en 14/09/2021 04:23:10 PM

EXPEDIENTE: 19001-33-31-004-2019-00141-01
ACTOR: LOVALL REPRESENTACIONES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>